

INTERLOCUTORIA PLANILLA (III)

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de octubre de dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por el C. **Xxxxxx**, en su carácter de Administrador Único de la persona moral actora **Xxxxxx**, dentro de los autos del expediente **1373/2016** relativo al **Juicio Hipotecario** que promovió en contra de **Xxxxxx**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última."

II. En fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva en la que se declaró procedente la vía hipotecaria; se declaró que le asiste derecho a la parte actora **Xxxxxx**, para demandar el vencimiento anticipado del

contrato de crédito con interés y garantía hipotecaria que ejercitó en contra de **Xxxxxx**, por tanto se declaró vencido el referido contrato; se declaró procedente la acción hipotecaria ejercitada por **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**, quien no dio contestación a la demanda incoada en su contra; se condenó a la parte demandada **Xxxxxx**, a pagar a la parte actora la cantidad de **trescientos mil pesos cero centavos moneda nacional**, como suerte principal; se condenó al demandado, al pago de intereses **ordinarios y moratorios** a razón del **treinta y siete por ciento anual**, más el Impuesto al Valor Agregado, a partir del **mes de noviembre de dos mil quince**, y hasta el pago total del adeudo; cuantía que será regulada en el periodo de ejecución de sentencia; se declararon improcedentes las prestaciones de los incisos f) y g), por las razones expuestas en la sentencia; se condenó a la parte demandada a pagarle a la parte actora, respecto a las prestaciones que fueron declaradas procedentes, las costas generadas con motivo del presente juicio, previa regulación legal en ejecución de sentencia; se ordenó hacer truce y remate de lo hipotecado respecto del inmueble materia del juicio, y con su producto pago a la parte actora si la parte demandada no cumple voluntariamente con la sentencia dentro del término de ley.

III. Con base en dicha sentencia de condena, la parte actora **Xxxxxx** a través de su Administrador Único en C. **Xxxxxx**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas **ciento cuarenta y tres** y **ciento cuarenta y cuatro** de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha once de abril de dos mil diecinueve, visible a foja **ciento cuarenta y cinco** de los autos, quien nada manifestó al respecto, por lo que mediante sentencia interlocutoria de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve**, se reguló la misma en la cantidad de **quinientos un mil seiscientos nueve pesos cero centavos moneda nacional**, por concepto de

intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del **uno de diciembre de dos mil quince al diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, Impuesto al Valor Agregado sobre dichos conceptos, y honorarios de abogado.

IV. Así mismo, la parte actora **Xxxxxx** a través de su Administrador Único el C. **Xxxxxx**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas **ciento sesenta y seis y ciento sesenta y siete** de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha **cuatro de junio de dos mil veinte**, visible a foja **ciento sesenta y ocho** de los autos, quien nada manifestó al respecto, por lo que mediante sentencia interlocutoria de fecha **uno de septiembre de dos mil veinte**, se reguló la misma en la cantidad de **ciento cincuenta y dos mil quinientos seis pesos noventa y cuatro centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del **veinte de febrero de dos mil diecinueve al dieciocho de marzo de dos mil veinte**, Impuesto al Valor Agregado sobre dichos conceptos, y honorarios de abogado.

V. Así mismo, la parte actora **Xxxxxx** a través de su Administrador Único el C. **Xxxxxx**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas **doscientos ochenta y cinco y doscientos ochenta y seis** de los autos, y respecto de la misma se ordenó correr traslado y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, situación que aconteció mediante la publicación de la lista de acuerdos en los estrados del juzgado en fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, sin que la parte demandada manifestara algo al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de **ciento sesenta y seis mil trescientos veinte pesos cero centavos moneda nacional**, que por concepto de intereses ordinarios y

moratorios, reclama el actor incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, que lo es la cantidad de **trescientos mil pesos cero centavos moneda nacional**, por el treinta y siete por ciento anual, nos da la cantidad de **ciento once mil pesos cero centavos moneda nacional** anuales, **nueve mil doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional** mensuales y **trescientos cuatro pesos veintisiete centavos moneda nacional** diarios, mismos que multiplicados por el año, cinco meses y veintitrés días solicitados, transcurridos a partir del **diecinueve de marzo de dos mil veinte** (día siguiente al último día regulado en la sentencia interlocutoria de fecha **uno de septiembre de dos mil veinte**) al **diez de septiembre de dos mil veintiuno** (día de presentación de la planilla que se liquida), nos da la cantidad de **ciento sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos veintiún centavos moneda nacional**, y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de **veintiséis mil seiscientos once pesos cero centavos moneda nacional**, que por concepto de Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses ordinarios y moratorios del **diecinueve de marzo de dos mil veinte** al **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, previamente regulados, reclama el actor incidentista, toda vez que realizando la multiplicación de **ciento sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos veintiún centavos moneda nacional**, que se tiene por concepto de los intereses ordinarios y moratorios previamente regulados, por el dieciséis por ciento que es el valor del Impuesto al Valor Agregado, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, nos da la cantidad de **veintiséis mil doscientos setenta y nueve pesos setenta y un centavos moneda nacional**, y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.

Finalmente, no es de aprobarse la cantidad de **diecinueve mil doscientos noventa y tres pesos cero centavos moneda nacional**, que por concepto de honorarios de abogado reclama la parte actora, en virtud de que, la suma de los intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del **diecinueve de marzo de dos mil veinte al diez de septiembre de dos mil veintiuno**, más el Impuesto al Valor Agregado sobre dicho concepto, lo es la cantidad de **ciento noventa mil quinientos veintisiete pesos noventa y dos centavos moneda nacional**, por lo que resulta por su cuantía, aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio; lo anterior toda vez que de acuerdo con la clínica procesal civil número CPC/13-11-2009, deben otorgarse honorarios según el porcentaje señalado en la primer planilla regulada, únicamente respecto de los intereses materia de actualización, y siendo que en sentencia interlocutoria dictada el día **veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve**, se aplicó lo dispuesto por el artículo 14° del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, esto es, un porcentaje del diez por ciento, y siendo que la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es de **ciento noventa mil quinientos veintisiete pesos noventa y dos centavos moneda nacional**, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **diecinueve mil cincuenta y dos pesos setenta y nueve centavos moneda nacional**, y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.

IV. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla exhibida por el actor incidentista quedando regulada en la cantidad de **doscientos nueve mil quinientos ochenta**

pesos setenta y un centavos moneda nacional, por concepto de intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del **diecinueve de marzo de dos mil veinte** al **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, Impuesto al Valor Agregado sobre dichos conceptos, y honorarios de abogado, que deberá pagar **Xxxxxx** en favor de **Xxxxxx**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla quedando regulada en la cantidad de **doscientos nueve mil quinientos ochenta pesos setenta y un centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del **diecinueve de marzo de dos mil veinte** al **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, Impuesto al Valor Agregado sobre dichos conceptos, y honorarios de abogado, que deberá pagar **Xxxxxx** en favor de **Xxxxxx**, en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **doce de octubre de dos mil veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

L RVMG/Gaby*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1373/2016) dictada en fecha (once de octubre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (siete) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes y nombre de los representantes legales de las partes) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.